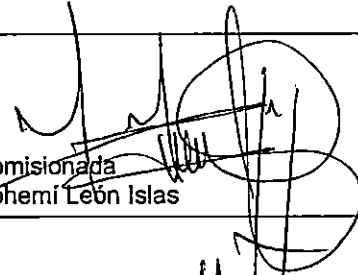



Versión Pública de Resolución RR-4992/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4992/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4992/2023
Folio: Inexistente

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO y REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4992/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de correo electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En esta misma fecha, la persona recurrente manifestó que recibió notificación vía correo electrónico al momento de realizar el envío de la solicitud de acceso a la información por el mismo medio, el cual no constaba que dicha solicitud había sido entregada, por ello se agrega captura de pantalla que muestra lo descrito con antelación:

Relayed: **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@lacampesinamx.onmicrosoft.com>

Mié 29/06/23 11:55

Para: H. Ayuntamiento de Huaquechula <transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx>

1 archivos adjuntos (24 KB)

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega;

H. Ayuntamiento de Huaquechula (transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx)

Asunto: **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

II. El día catorce de agosto de este año, la entonces persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante, por la falta de respuesta por parte del el sujeto obligado.

III. En fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4992/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo

IV. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos, se determinó que es improcedente la intervención del tercero interesado en el presente recurso de revisión. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4992/2023
Folio: Inexistente

V. El siete de septiembre de dos mil veintitres, la persona recurrente también manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- A los TRECE días del mes de JULIO del año en curso fue remitido el INFORME JUSTIFICADO de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA del SUJETO OBLIGADO ofreciendo como MATERIALES PROBATORIOS la CAPTURA DE PANTALLA del buzón de correo electrónico de SUJETO OBLIGADO señalando que fue remitido los CORREOS ELECTRONICOS así tenía reconocimiento de las mismas, así no fue tramitado los SOLICITUDES DE ACCESO.

SEGUNDO.- A los SIETE y OCHO días del mes de AGOSTO del año en curso fue realizado una llamada TELEFONICA al SUJETO OBLIGADO con la información proporcionado por SUJETO OBLIGADO para investigar sobre la RESPUESTA de mi SOLICITUD DE ACCESO, sin embargo, los SERVIDORES PUBLICOS quienes obran y forman parte de la CONTRALORIA MUNICIPAL, me informaron que el número proporcionado por SUJETO OBLIGADO corresponde a la CONTRALORIA MUNICIPAL y no así la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y sería necesario de efectuar la comunicación DIRECTAMENTE con la UNIDAD DE TRANSPARENCIA por no estar en las funciones de la CONTRALORIA MUNICIPAL de dar atención a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, por lo que me encuentro IMPOSIBILITADO efectuar el ACCESO A LA INFORMACION,

TERCERO.- A los CUATRO días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso fui NOTIFICADO a través del CORREO ELECTRÓNICO remitido desde el correo electrónico institucional oficial del SUJETO OBLIGADO con cuenta "transparencia20212024@huaquechula.gob.mx" en que SUJETO OBLIGADO se encuentra efectuado un PREVENCIÓN a mi SOLICITUD DE ACCESO según indicándome que era necesario DESAHOGAR la misma dentro de un plazo de VEINTICUATRO horas, apesar, SUJETO OBLIGADO dejó por OMISION la debida información correspondiente al FOLIO DE SOLICITUD y ACUSE DE REGISTRO MANUAL y ACUSE DE REGISTRO DE PREVENCIÓN, también, la PREVENCIÓN es IMPROCEDENTE y INFUNDADO toda vez que no existe motivos justificados de la misma, sin embargo, en cumplimiento, fue DESAHOGADO dándole las manifestaciones pertinentes.

CUARTO.- A los CINCO días del mes SEPTIEMBRE del año en curso fui NOTIFICADO a través del CORREO ELECTRÓNICO remitido desde el correo electrónico institucional oficial del SUJETO OBLIGADO con cuenta "transparencia20212024@huaquechula.gob.mx" en que SUJETO OBLIGADO se encuentra dándome VISTO que su RESPUESTA de mi SOLICITUD DE ACCESO proporcionándome un FICHA DE PAGO, sin embargo, dicha FICHA DE PAGO no puede ser COBRADO a mi persona, toda vez que la FECHA DE EMISION de los CINCO días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso sobrepase el fenecimiento de los PLAZOS y TERMINOS establecidos en la ley de la materia en el computo de los VEINTE días hábiles desde la presentación de mi SOLICITUD DE ACCESO y la RESPUESTA, asimismo SUJETO OBLIGADO esta RESPONSABLE de TODOS LOS COSTOS de REPRODUCCION y ENVIO deber ser cubiertos por SUJETO OBLIGADO en terminos de Artículo 167 de la ley de la materia, de ahí, también fui NOTIFICADO a través del CORREO ELECTRÓNICO remitido desde el correo electrónico institucional oficial del SUJETO OBLIGADO con cuenta "transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx" en que SUJETO OBLIGADO se encuentra dándome

VISTO que su RESPUESTA de mi SOLICITUD DE ACCESO proporcionandome que puedo ACCEDER a la información petitionado a traves de una CONSULTA PÚBLICA, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO se encuentra confundiendo la diferencia entre OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA y INFORMACIÓN PÚBLICA así como definido en la ley de la materia.

QUINTO.- A los SEIS días del mes SEPTIEMBRE del año en curso fui NOTIFICADO a traves del CORREO ELECTRÓNICO remitido desde el correo electornico institucional oficial del SUJETO OBLIGADO con cuenta "transparencia20212024@huaquechula.gob.mx" en que SUJETO OBLIGADO se encuentra dandome VISTO que su RESPUESTA de mi SOLICITUD DE ACCESO proporcionandome un FICHA DE PAGO, sin embargo, dicha FICHA DE PAGO no puede ser COBRADO a mi persona, toda vez que la FECHA DE EMISION de los CINCO días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso sobrepase el fenecimiento de los PLAZOS y TERMINOS establecidos en la ley de la materia en el computo de los VEINTE días habiles desde la presentacion de mi SOLICITUD DE ACCESO y la RESPUESTA, asimismo SUJETO OBLIGADO esta RESPONSABLE de TODOS LOS COSTOS de REPRODUCCION y ENVIO debe ser cubiertos por SUJETO OBLIGADO en términos de Artículo 167 de la ley de la materia." (Sic)

VI. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VII. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado y las documentales privadas, de la persona recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se tuvo por desechadas las inspecciones y reconocimientos judiciales ofrecidas por la parte agraviada. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente recurso de revisión se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar el particular es la **falta de trámite a una solicitud y falta de respuesta** por así manifestarlo la persona agraviada dentro de sus motivos de inconformidad al expresar; *"...expongo que en razón y virtud de que a los CATORCE días del mes de AGOSTO del año en curso fue no existe CONSTANCIA ALGUNA de que el SUJETO OBLIGADO ha intentado de dar seguimiento o tramite a mis SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..." sic, así como, "...no existe CONSTANCIA ALGUNA de que ha sido REGISTRADO los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que ha sido efectuado ACTUACION ALGUNO por el SUJETO OBLIGADO de cualquier manera en DAR TRAMITE o SEGUIMIENTO a las SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"...* sic, en los motivos de

inconformidad expresados por el recurrente es claro que al no tener constancia de la recepción de la solicitud de acceso a la información, no se dio inicio al trámite y de la misma, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente el día veintiocho de junio de dos mil ~~veintitrés~~, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información en las que se observa:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4992/2023
Folio: Inexistente

“III. Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

Solicito cada página de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones 11, XII, XIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTIDÓS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito una DECLARACION DE INEXISTENCIA de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTIDOS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACION WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTIDÓS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTIDÓS que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los DOS MIL VEINTIDÓS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4992/2023
Folio: Inexistente

PUBLICOS que corresponde a los años de DOS MIL VEINTIDÓS que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTIDÓS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTIDÓS que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

IV. Ya conforme a la fracción IV del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la fracción V del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que está siendo solicitada es la información con características de INFORMACIÓN PÚBLICA así como definido en fracción XX del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y no estamos solicitando ninguna información que puede ser considerado como RESERVADO o CONFIDENCIAL así como definido en fracciones XVII y XXI del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, sin nada mas que constar, creemos que hemos dado cumplimiento con lo requisitado y hemos sido concretos en nuestra solicitud.

V. Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato IMPRESA DE COPIA CERTIFICADA.

AHORA BIEN, por lo antes expuesto en términos del artículo 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como los artículos 142, 143, 144, fracciones I, II, III y IV del artículo 145, 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro de mi territorio jurisdiccional,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4992/2023
Folio: Inexistente

entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve término que establezca la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando lo acordado por su parte en términos del artículo 138 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Puebla". (Sic)

Respecto de la cual, la persona recurrente alegó que el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, el entonces solicitante el día catorce de agosto del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitudes de acceso a la información.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló *"se le hace del conocimiento al peticionario que, dicho correo electrónico, por el que presenta ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una Solicitud de Acceso a la Información, no se tiene evidencia que se hubiera recibido en alguna de las bandejas del correo oficial de esta Unidad de Transparencia, y que es hasta el momento que el ITAI PUE carga dicho recurso ante la Plataforma Nacional de Transparencia, que se tiene conocimiento del contenido de la Solicitud de Acceso a la Información"...sic* Aunado a esto el Sujeto Obligado manifiesta que otorgó contestación a la persona recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información, a través de dos correos electrónicos enviados con fecha cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintitrés, tal como se observa con las copias certificadas de las impresiones de los correos electrónicos del sujeto obligado, misma que corren agregadas en autos.

Es así que, la respuesta del cuatro de septiembre de este año, se encuentran, en los terminos siguientes:

"Atención parcial a SAI y requerimiento de información complementaria

Derivado del Recurso de Revisión Interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vía correo electrónico,

respecto a una Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, vía correo electrónico, por el cual recurre:

• *La negativa de proporcionar por total la información requerida;* • *La falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos de la Ley;* • *La falta de trámite a una Solicitud. Ante esto, refiero a usted lo siguiente:*

• *Que de la evidencia documental se identifica un correo electrónico presentado por usted vía correo electrónico, presentado como Solicitud de Acceso a la Información, el pasado 28 de junio de 2022, a través del cual solicita diversa información en formato PDF, el cual esta Unidad de Transparencia no tiene identificado en NINGUNA de sus BANDEJAS del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia la identificación del mismo, motivo por el cual nos encontramos materialmente imposibilitados a dar trámite y contestación a la misma.*

• *Que el Calendario por el cual se rige esta Unidad de Transparencia para recibir y dar atención a Solicitudes de Acceso a la Información y Solicitudes de Derechos ARCO, no es motivo por el cual se hubiera dejado de atender el correo electrónico materia del recurso al que se hace referencia, toda vez que de haberse identificado y recibido en alguna de las bandejas del Correo Oficial de esta Unidad de Transparencia, se le hubiera dado el trámite y seguimiento correspondiente, dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, y dentro de los plazos configurados del Sistema SISAI 2.0.*

• *Que la falta de trámite a su solicitud corresponde a las razones expuestas en los puntos anteriores, misma que corresponde a que no prevalece evidencia alguna, de que su correo electrónico presentado como Solicitud de Acceso a la Información, se hubiera recibido en alguna de las Bandejas del Correo Electrónico Oficial de esta Unidad de Transparencia, y que es hasta el momento de la presentación de su recurso de revisión, por el que se conoce dicho correo electrónico y su contenido. Por lo anterior expuesto, y a fin de que esta Unidad de Transparencia se encuentre en condiciones de dar atención a su Solicitud de Acceso a la Información, misma que a la letra dice:*

"Solicito cada página de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBUCO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito una DECLARACION DE INEXISTENCIA de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE LA APUCACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBUCOS de este SUJETO OBUGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4992/2023
Folio: Inexistente

ejercido de las facultades, competencias, fundones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competendas, fundones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería, estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBUCOS de este SUJETO OBUGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias; funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBUCOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBUCOS de este SUJETO OBUGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBUCOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que deberla estar en la posesión de este SUJETO OBUGADO. Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBUCOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBUGADO. Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEJCTO CELULAR de tos MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PÚBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería estar en la Posesión de este SUJETO OBLIGADO.” (SIC)

Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refiero a usted lo siguiente:

1.- Que de los apartados a los que hace referencia a Mensajes de la aplicación de WhatsApp y Mensajes de Texto del Celular de los servidores públicos por el ejercicio y periodo solicitado, refiero a usted que, los servicios de telefonía celular de los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, no son cubiertos con el presupuesto de este H. Ayuntamiento, por lo que dichos mensajes corresponden a la vida privada de cada servidor público, a la cual no tiene acceso este H. Ayuntamiento. Asimismo, hago de su conocimiento que dichos mensajes de WhatsApp y de Texto de Celular, de los servidores públicos, no es información que genera, administre,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4992/2023
Folio: Inexistente

transforme o posea este Sujeto Obligado, por lo que estamos imposibilitados a proporcionar la información específica requerida.

Ahora bien, refiero a usted que esta Unidad de Transparencia, dentro del cumplimiento a la fracción VIII, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que para dar CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PÚEBLA, se deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, y que por LEY deba quedar asentado en algún registro, no prevalece normatividad estatal ni municipal, que obligue a esta Unidad de Transparencia, realizar un registro de los mensajes de WhatsApp de los equipos celulares personales de sus servidores públicos, cuando dichos servicios no corren a cargo del presupuesto del Sujeto Obligado.

2.- Ahora bien, respecto a la información que desea conocer relacionada a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como Correos Electrónicos de diversos Actos, refiero a usted que toda vez el contenido de su solicitud de acceso a la Información es de conocimiento a esta Unidad de Transparencia, hasta el turno del presente recurso por parte del ITAI PUE; y la cual requiere en formato PDF, es importante aclarar a usted que en primer lugar, nos encontramos materialmente imposibilitados a dar atención a su requerimiento a la información, toda vez que ésta resulta ser imprecisa e insuficiente para que esta Unidad de Transparencia pueda identificar la información y actos que desea conocer, toda vez que únicamente hace referencia a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las cuales dan la definición que pasa dicha ley habrá de entenderse para diversos apartados, sin que esto permita a esta Unidad de Transparencia identificar la información, servidor público, unidad administrativa u organismo desconcentrado al que se refiere, y mucho menos identificar si dicha información es generada, administrada, transformada o conservada por este Sujeto Obligado, y así determinar, si es procedente el atender su requerimiento en la modalidad requerida.

Sin embargo, toda vez que dar atención al recurso de revisión materia del presente correo, en una de sus primera fase, la cual es remitir un informe con justificación en un plazo que no podrá exceder siete días hábiles, le requiero que en un plazo máximo de 24 horas, especifique al correo electrónico transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx, la información y acto específicos que desea conocer, a fin de estemos en condiciones de identificar el servidor público y unidad administrativa responsable de generarla o administrarla, y así estar en condiciones de dar atención a su requerimiento de información, antes de la fecha de vencimiento del informe justificado requerido.

Por último, refiero a usted que, de no desahogar los requerimientos para dar atención a estos apartados de su solicitud, esta Unidad de Transparencia, se verá imposibilitada a dar atención a estos apartados de su Solicitud.” (Sic)

Respecto a la aclaración solicitada por la autoridad responsable la hoy persona recurrente manifestó al sujeto obligado, mediante la misma vía y el mismo día, que la solicitud se encontraba en perfectas condiciones. Por lo que la autoridad responsable le remitió una ampliación a su respuesta inicial, el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

“Alcance a respuesta a Solicitud de Acceso a la Información

En seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada vía correo electrónico el pasado 28 de junio de 2023, refiero a usted que si bien no proporciono información adicional que permitiera a esta Unidad de Transparencia, identificar de forma específica a que Unidad Administrativa, Servidor o Acto corresponde la información que desea conocer, y toda vez que en el apartado IV de su propia solicitud, refiere que la información que desea conocer es con características de INFORMACIÓN PÚBLICA, y no así ninguna relaciona a Derechos ARCO, información reservada o confidencial, refiero a usted que toda la INFORMACIÓN PÚBLICA que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla a este H. Ayuntamiento a Publicar en Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra debidamente publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, misma que podrá consultar a través de la siguiente liga:

• Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx

• Ir a Icono: Información Pública

Llenar los campos que se relacionan a continuación:

• Estado o Federación: “Puebla”;

• Institución: “H. Ayuntamiento de Huaquechula”

• Obligaciones: “Generales” o “Específicas”

• Icono: Seleccionar el Icono de la Información de su Interés

Sin otro particular, le deseo un excelente día.” (Sic)

Ahora bien, cuanto hace a la falta de trámite manifestada por la persona recurrente de las constancias se observa que el sujeto obligado ha modificado el acto al grado de dejarlo sin materia debido a que ha atendido la solicitud de acceso a información dentro de la sustanciación del presente recurso.

Finalmente y en relación a la falta de respuesta si bien se observa el sujeto obligado ha modificado el acto también lo es que el mismo no ha quedado sin materia derivado a que se observa que de la respuesta proporcionada no guarda congruencia y exhaustividad pues de las manifestaciones del sujeto obligado, este se refiere a un **periodo distinto al solicitado** dejando en estado de indefensión a la persona recurrente; en ese sentido esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **SOBRESEER** el presente asunto únicamente en cuanto a la falta de trámite de la solicitud de acceso.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información formulada y las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable se observan en el Considerando anterior.

Posteriormente, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- EL ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente al numeral UNO consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACION SOLICITADA, en razón y virtud de que a los VEINTIOCHO días del mes de junio del año en curso los SOLICITUDES ACCESO, oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD totí este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO como transparencia@huaquechula.com, el SUJETO OBLIGADO tiene atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, con el computo de los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JUNIO y los DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VIENTIOCHO y TREINTA Y UNO días del mes de JULIO, así como los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE y DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, descontando los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, VEINTIDÓS, VEINTITRES, VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4992/2023
Folio: Inexistente

JULIO y los CINCO y SEIS días del mes de AGOSTO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES; a pesar de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso, fue recibido recibido ACUSES DE RECIBIDO por el SERVIDOR DIGITAL del SUJETO OBLIGADO/ indicándome que la fecha de registro de mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es de los VEINTINUEVE días del mes de JUNIO del año en curso,; por lo tanto, a su comisaría, con el debido respeto, expongo que en razón y virtud de que a los CATORCE días del mes de AGOSTO del año en curso fue no existe CONSTANCIA ALGUNA de que el SUJETO OBLIGADO ha intentado de dar seguimiento o trámite mis SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así intente de comunicarme con SUJETO OBLIGADO a los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso me comunique al número de teléfono 244-761-2251 utilizando la información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORÍA MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, por lo que el SERVIDOR PUBLICO quien respondió a la línea me indico que era necesario comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMIREZ/ razón por lo que le indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", hechos que procede el RECURSO DE REVISIÓN, así mismo a los OCHO días del mes de AGOSTO del año en curso, hice el intento otra vez de comunicarme con SUJETO OBLIGADO, a través del número de teléfono, sin embargo, otra vez, indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", razón de que me encuentro imposible de establecer un vínculo entre mi persona y el SUJETO OBLIGADO a través de las canales de comunicación y correspondencia oficial, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PRO ORCIOANR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA así en términos de Fracción 1 el Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este RECURSO, consistente en la FALTA DE LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO como "transparencia@huaquechula.com", el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, con el computo de los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JUNIO y los DIECISIETE, DIECIOCHO, DEICINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VIENTIOCHO y TREINTA Y UNO días del mes de JULIO, así como

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4992/2023
Folio: Inexistente

los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE días y feneció a los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, descontando los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, VEINTIDÓS, VEINTITRES, VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JULIO y los CINCO y SEIS días del mes de AGOSTO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES; a pesar de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso, fue recibido ACUSES DE RECIBIDO por el SERVIDOR DIGITAL del SUJETO OBLIGADO, indicándome que la fecha de registro de mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es de los VEINTINUEVE días del mes de JUNIO del año en curso, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPO C ANR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA así en términos de Fracción III el Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla.

TERCERO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES de este RECURSO, consistente en la FALTA DE TRAMITE A LOS SOLICITUDES, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO como el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, sin embargo, hasta la fecha de día de hoy, no existe CONSTANCIA ALGUNA de que ha sido REGISTRADO los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que ha sido asignado FOLIOS a los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que ha sido efectuado ACTUACION ALGUNO por el SUJETO OBLIGADO de cualquier manera en DAR TRAMITE o SEGUIMIENTO a los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que han sido presentado a través de CORREO ELECTRÓNICO al SUJETO OBLIGADO utilizando el correo electrónico institucional oficial de "transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx", de la misma que se encuentra registrado en todas áreas de las CONSULTAS PUBLICAS de SUJETO OBLIGADO y este INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, razón de que me encuentro imposible de establecer un vínculo entre mi persona y el SUJETO OBLIGADO a través de las canales de comunicación y correspondencia oficial, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho que se tiene por OMISO EL TRAMITE A MISSOLICITUDES DE ACCESO por el SUJETO OBLIGADO así en términos de Fracción IX el Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, en tiempo y forma legal señaló lo manifestado a continuación:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-4992/2023
Folio: Inexistente

1.- Que, a través de correo electrónico remitido el día 04 de septiembre del 2023, se remite vía correo electrónico contestación parcial a la solicitud materia del presente informe, y se le hace del conocimiento al peticionario que, dicho correo electrónico, por el que presenta ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una Solicitud de Acceso a la Información, no se tiene evidencia que se hubiera recibido en alguna de las bandejas del correo oficial de esta Unidad de Transparencia, y que es hasta el momento que el ITAIPUE carga dicho recurso ante Plataforma Nacional de Transparencia, es que se tiene conocimiento del contenido de la Solicitud de Acceso a la Información, y que es por esa circunstancia, el motivo por el cual es hasta este momento que se da atención a su solicitud de acceso a la Información.

2.- Que el mismo 04 de septiembre de 2023, el C. [redacted] da respuesta al correo emitido por esta Unidad de Transparencia por el cual, no atiende el requerimiento solicitado, a fin de dar atención a su Solicitud de Acceso a la Información. Bajo esta circunstancia resulta aplicable el principio general de derecho "impossibilium nulla obligatio est", verbigracia, a lo imposible nadie está obligado, toda vez que, dada la generalidad de la solicitud de acceso a la información, resulta imposible identificar, contabilizar, procesar, digitalizar, ordenar, clasificar, la información por no ser específica ésta.

Ante esta circunstancia, también imposibilita a esta Unidad de Transparencia, a cambiar la modalidad a Consulta Directa o Consulta In Situ, pues se sujeta a las mismas condiciones de no tener claro lo que el peticionario desea conocer, por lo que de igual forma resulta imposible identificar la Unidad o Unidades Administrativas, que generan y administran información que se le podría poner a su disposición por no ser específica ésta, adicional a que superaría no solamente las capacidades técnicas sino obstruiría los trabajos del ayuntamiento y de todas sus Unidades Administrativas que lo conforman, así como el patrimonio del mismo.

3.- Que, a fin de prevalecer el Derecho de Acceso a la Información, toda vez que en la Solicitud [redacted] hace referencia a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales se relacionan a la definición que da a diversos conceptos [redacted]

para interpretar y dar cumplimiento a la misma Ley, el día de hoy 05 de septiembre de 2023, se le ha mandado un segundo correo haciéndole de saber que lo que obliga la Ley de Transparencia Local, a los Ayuntamientos, en sus artículos 74. 77. 78 y 83 se encuentra debidamente publicado, y que en ella intervienen la mayor parte de las Unidades Administrativas que conforman este H. Ayuntamiento.

Por lo anterior expuesto, se identifica que el peticionario no tiene la mínima intención de proporcionar elementos complementarios para que esta Unidad de Transparencia disponga de elementos para dar atención a su solicitud de acceso a la información presentada, y que no es así que sea esta Unidad de Transparencia quien esté actuando de mala fe o de forma dolosa respecto a la atención otorgada a las solicitudes de acceso a la información.

Por último, refiero a usted que al no disponer de evidencia alguna de que dicho correo hubiera llegado al correo de esta Unidad de Transparencia, aunque el peticionario confirma lo contrario, pero no proporciona evidencia alguna; nos vimos imposibilitados a realizar el registro ante Plataforma Nacional y realizar la prevención correspondiente en los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, y que los plazos para la presentación del presente informe, fenecerían, si se registraré la misma, y se esperaran los plazos para prevenir y esperar la respuesta de la misma.

Sin otro particular.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la persona [redacted]

recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por cuanto hace a las ofrecidas por la persona recurrente, se admiten las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en los correos electrónicos enviados al sujeto obligado a los veintiocho días del mes de junio del año en curso en la forma de solicitudes de acceso a la información pública, hechos de valer que los solicitudes de acceso a la información pública son considerados presentados a los veintiocho días del mes de junio del año en curso, así mismo empieza el cálculo de los días hábiles de cómputo de los veinte días hábiles.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en acuses de recibido del servidor de los correos electrónicos enviados al sujeto obligado a los veintiocho días del mes de junio del año en curso en la forma de solicitudes de acceso a la información pública, hechos de valer que los solicitudes de acceso a la información pública son considerados presentados a los veintiocho días del mes de junio del año en curso, así mismo empieza el cálculo de los días hábiles.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de los mis partes, fundado lo dispuesto y demás relativos y aplicables de la misma ley de la materia.

Per cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, a las once horas con cincuenta y un minutos, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con respuesta a solicitud de acceso a la información y requerimiento de aclaración, presentada vía correo electrónico.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del correo electrónico, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, a las doce horas con cincuenta y tres minutos, dirigido a varias cuentas de correo oficial del sujeto obligado con manifestaciones a la respuesta a solicitud de acceso a la información y desahogo de requerimiento, presentada vía correo electrónico, por el recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del correo electrónico, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a las once horas con catorce minutos, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con respuesta complementaria solicitud de acceso a la información, presentada vía correo electrónico.

Las documentales privadas, al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y las respuestas otorgadas por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. El análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó por correo electrónico una solicitud de acceso en la que solicitó información en copia certificada respecto al año dos mil veintidós, de cada archivo, documento, expediente que está en posesión del sujeto obligado, la declaración de inexistencia de la documentación que debería estar en posesión de la autoridad, los mensajes de whatsapp, correos electrónicos, mensajes de texto de los celulares de los servidores públicos, que está en posesión de los sujetos obligados, y que deberían estar en posesión del sujeto obligado

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente es notario que el sujeto obligado al dar trámite a la solicitud de acceso, debido a lo argumentado por ambas partes sobre la no entrega y no recepción de la solicitud, razón por la cual, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por la negativa de proporcionar la información, la falta de respuesta en los plazos establecidos en la

ley y por la falta de trámite, existiendo modificaciones de acto tal como se señaló en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Por lo que, el sujeto obligado, dentro del trámite del presente recurso de revisión, proporcionó respuesta al recurrente, informando que respecto a los mensajes de texto y los mensajes de la aplicación WhatsApp, de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento no son cubiertos con el presupuesto del Municipio, correspondiendo éstos a su vida privada, y por lo tanto no es información que genere o posea la autoridad, asimismo le dijo que la ley de transparencia obliga a documentar actos que deriven del ejercicio sus atribuciones y que deban quedar asentados, por lo que no existe normatividad estatal o municipal que lo obligue a realizar un registro de los mensajes de whatsapp, de los celulares de los trabajadores.

Respecto a los correos electrónicos de diversos actos le informó estar imposibilitado a dar atención por ser imprecisa pues no permite que la Unidad de Transparencia identifique la información solicitada, requiriendo a la entonces persona solicitante que especifique que información de los correos electrónicos requiere, a lo que la hoy persona agraviada le contestó que estaba en perfectas condiciones su solicitud, motivo por el cual la Unidad de Transparencia, le envió una ampliación a su respuesta, dirigiéndolo a que consulte la información pública que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a la obligaciones comunes y específicas que ordena la Ley de transparencia.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, en autos se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado diversa información respecto al año dos mil veintidós sin embargo de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se observa que este, hace referencia al año dos mil veinte, es decir que no guarda relación con la solicitud de acceso a la información que ahora nos aqueja.

Por lo respecta a las manifestaciones y anexos, realizadas por la persona recurrente vía correo electrónico el día siete de septiembre de este año, no tienen relación respecto a las respuestas otorgadas por el sujeto obligado el cuatro y cinco de septiembre del año que transcurre, pues en ésta última fecha, únicamente le informé que toda la información pública a la que se encuentra constreñido a publicar de conformidad con nuestra ley de transparencia, la podía consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin existir ficha de cobro alguno, por lo anterior sus manifestaciones inconformidad devienen como inoperantes e improcedentes.

Precisado lo anterior, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4992/2023
Folio: Inexistente

exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 8, 142, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que cualquier ciudadanos, incluyendo la ahora persona agraviada, pueden hacer uso del Sistema de solicitudes de acceso

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4992/2023
Folio: Inexistente

a la información (SISAI) previsto en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la cual es una herramienta moderna, sencilla y amigable que permite realizar solicitudes de acceso o de derechos ARCO, a cualquier sujeto obligado a nivel municipal, estatal y federal, facilitando el seguimiento puntual a las mismas a través del historial e incluso permite presentar el recurso de revisión al que se refiere la Ley de la materia.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

W
En el mismo orden de ideas, la congruencia es un principio procesal que establece la existencia de la concordancia que debe haber con lo demandado y la contestación formulada a lo mismo, esto es, que no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado, debe guardar una relación lógica con lo solicitado.

Se afirma lo anterior, ya que de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado a la persona agraviada se observa que, si bien emitió contestaciones, estas corresponden a un periodo distinto al solicitado pues hace referencia al año dos mil veinte, advirtiéndose que sigue sin entregar la información respecto al año solicitado por la ahora persona recurrente.

En efecto de las respuestas proporcionas se observa una falta de congruencia en las mismas pues la autoridad responsable, hace referencia a información solicitada respecto al año dos mil veinte y la solicitud materia del presente recurso de revisión **hace referencia al ejercicio dos mil veintidós.**

En razón de lo anterior, se declaran fundados los agravios manifestados por el recurrente; por lo que, en términos del artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta inicial y la complementaria de fechas cuatro y cinco de septiembre del año en curso, otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso, para efecto de que este último emita una nueva respuesta, de manera congruente, donde de contestación a la literalidad de la solicitud refiriéndose conforme al año dos mil diecinueve, en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación,

informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTO RESOLUTIVO

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para los efectos y por las razones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4992/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día seis de diciembre de dos mil veintitrés.

NLI/MMMAG/Resolución